

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR,
DEMANDANTE: POLICARPO SUAREZ BUENDIA
DEMANDADO: LIZANA PATRICIA OLIER BRU
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00404-00.

Septiembre tres (3) del Año Dos Mil Veinte (2020).

Al despacho el expediente que contiene demanda ejecutiva singular del señor POLICARPO ENRIQUE SUAREZ BUENDIA, contra la señora LIZANA PATRICIA OLIER BRU, con memorial en virtud del cual el doctor RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO, presente recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por el cual se suspendió la diligencia de remate programada para el día 3 de marzo de 2020 y oficiar a la Fiscalía Seccional 38 de Turbaco con el fin de que informe al despacho sobre el estado actual de la investigación adelantada y así proceder a resolver sobre una posible PREJUDICIALIDAD PENAL.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que no debió suspenderse la diligencia de remate por cuanto es la segunda vez que se programa dicha diligencia ya que la anterior fue fallida por falta de postores; afirma que a la solicitud de suspensión no se le debió dar trámite teniendo en cuenta que ya existía un abogado quien presentó la demanda y al no reconocerle personería jurídica al abogado que presentó la solicitud mencionada, en el auto que suspende la diligencia, estarían actuando dos abogados simultáneamente lo cual está prohibido en el artículo 75 del C. G. P.

Afirma además el recurrente que el despacho debe tomar medidas conducentes a impedir la paralización y dilación del proceso y con la decisión de suspender la diligencia no se está garantizando el deber que deben garantizar los Jueces. Aduce que con la suspensión de la diligencia de remate se está generando la suspensión del proceso de manera indefinida si se tiene que es el único trámite pendiente y que los artículos que consagran los términos de la suspensión del proceso en el C. G. P. no se pueden aplicar al caso de la referencia.

El apoderado de la parte demandada recorrió el traslado en término y vencido como se encuentra, entra el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2020 este despacho resolvió suspender la diligencia de remate del inmueble embargado en atención a que ante la Fiscalía 38 Seccional de Turbaco, cursa denuncia penal presentada por la parte demandada LIZANA PATRICIA OLIVER BRU contra el demandante señor POLICARPO SUAREZ BUENDIA.

Es de anotar que la decisión adoptada en la providencia obedece al deber de prevenir y remediar por los medios que el Código General del Proceso consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben conservarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, este despacho faltaría a su deber consagrado en el artículo 42 numeral 3° si omitiera indagar acerca del estado de la actual investigación adelantada por la Fiscalía Seccional 38 de Turbaco contra el aquí demandante POLICARPO SUAREZ BUENDIA, por lo cual ordenó oficiarle a fin de obtener información del estado de dicha investigación.

Como se observa en el expediente, el auto recurrido ordenó suspender la diligencia que se encontraba programada para el día 3 de marzo de 2020, lo cual no suspende el proceso de manera indefinida como lo afirma el demandante en su escrito, sino temporalmente con el fin de previamente obtener la información que el despacho requiere de parte de la Fiscalía Seccional 38, información necesaria para adoptar una decisión de fondo al respecto.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente tocante a que en el auto de fecha 25 de febrero de 2020 no se le reconoció poder al Abogado memorialista y que estarían actuando dos abogados simultáneamente, nos remitimos al artículo 76 del C. G. P., el cual indica que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*; lo anterior significa que el escrito presentado el día 14 de febrero de 2020 en el cual la demandada le otorga poder al Dr. CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, le puso fin al mandato que inicialmente se había conferido al Dr. RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO, aportado con la demanda, y que no han actuado dos apoderados a la vez. En razón a lo anterior debe el despacho reconocerle personería al nuevo apoderado toda vez que por error involuntario omitió hacerlo en el auto de fecha 25 de febrero de 2020.

De otro lado, la diligencia que se suspendió en el auto recurrido se encontraba programada para el día 3 de marzo de 2020, fecha que se encuentra vencida, por tanto carece de objeto el recurso en lo que atañe a la referida diligencia, sin embargo, en cuanto a la decisión de oficiar a la Fiscalía Seccional 38, esta se mantendrá en firme por las razones antes expuestas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición, el mismo será negado por cuanto no es procedente de conformidad al artículo 321 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2020 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio toda vez que no es procedente de conformidad al artículo 321 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, identificado con C. C. No. 73162538 y T. P. 113963 como Apoderado de la parte demandada bajo los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;


MABEL VERBEL VERGARA

Paola.